Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **06039/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **Un Usuario del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense que no proporcionó su nombre,** en lo sucesivo será identificada comola parte **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del **Secretaría de Finanzas,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **treinta de septiembre de** **dos mil veinticuatro,** la parte **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00715/SF/IP/2024,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Solicito se nos indique si la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Mèxico, Paulina Moreno esta enterada o ella instruye para que nos cobren cuotas $$$$$ a los municipios, el personal que se encuentra en palacio de gobierno primer piso, puerta 105, en especial la servidora publica Claudia Noguez Gonzalez, que aparte de todo es una DESPOTA, GROSERA Y NO CONOCE EL TERRITORIO MEXIQUENSE, pues nos cita en horarios que se nos complica mucho el traslado y para todo pide dinero, diciendo que por indicaciones de su jefe inmediato.” (sic)*

**Modalidad de Entrega:** a través **de SAIMEX**

**2. Respuesta.** Con fecha **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 20700004S/UT-1885/2024, mediante el cual se detalla lo referente a su solicitud.*

*ATENTAMENTE*

*M. en D. Mario Reyes Santos” (sic)*

Pronunciamiento al que el **Sujeto Obligado** adjuntó el archivo electrónico que se describe:

**00715 SOLICITANTE.PDF:** Oficio 20700004S/UT-1885/2024 suscrito por el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas en el que refiere que no es materia del Derecho de Acceso a la Información Pública, sino que actualiza un derecho de petición, razón por la que no se está en posibilidad de atender la solicitud.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **siete de octubre de dos mil veinticuatro,** la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:** *“Solicito se nos indique si la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Mèxico, Paulina Moreno esta enterada o ella instruye para que nos cobren cuotas $$$$$ a los municipios, el personal que se encuentra en palacio de gobierno primer piso, puerta 105, en especial la servidora publica Claudia Noguez Gonzalez, que aparte de todo es una DESPOTA, GROSERA Y NO CONOCE EL TERRITORIO MEXIQUENSE, pues nos cita en horarios que se nos complica mucho el traslado y para todo pide dinero, diciendo que por indicaciones de su jefe inmediato.” (sic)*

**Razones o motivos de inconformidad**: *“No es posible que estén encubriendo a esta servidora publica que esta inscrita en la Secretaría de Finanzas, NO QUE EN ESTE NUEVO GOBIERNO NO IBA HA BER CORRUPCIÒN, necesitamos saber si la Secretaria Paulina Moreno, esta enterada que esta persona CORRUPTA esta en las filas de su gente de trabajo, esa gente la queremos FUERA!!!!!!!!, PONGAN GENTE QUE SIRVA PARA EL PUEBLO, NO QUE SE SIRVA DEL PUEBLO. Pongan atención a la oficina de Ventanilla Única, que es para nosotros LOS MUNICIPIOS.” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha **diez de octubre de dos mil veinticuatro,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**: El veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado a través del documento electrónico denominado RR 06039-2024 INFORME JUSTIFICADO.pdf, mediante el cual ratificó su respuesta inicial, dicho documento electrónico se puso a disposición del Recurrente el veintidós de octubre de la misma anualidad.

Por su parte, el Recurrente no realizó manifestaciones, ni presentó alegatos o pruebas que a su derecho convinieren.

**8. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el **tres de octubre de dos mil veinticuatro,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **Recurrente**, se tuvo por presentado el día **siete de octubre de dos mil veinticuatro,** esto es al segundo día hábil siguiente a aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada.

 En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

A efecto de sustentar lo anterior, es de suma importancia mencionar que si bien la persona solicitante **no proporcionó nombre,** como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, sin embargo, el no proporcionar un nombre no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

En el mismo tenor, el propio artículo 180 de la Ley de Transparencia local citado, en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre de la parte **Recurrente**, por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión de forma electrónica, dicho requisito no resulta indispensable.

Finalmente, se analizará si la presentación del recurso de revisión actualiza la causal de procedencia, de acuerdo al artículo 179, fracciones I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*I. La negativa de la información solicitada.*

*…*

**Tercero. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

Así, del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte Solicitante expuso a través de este medio, lo siguiente:

*“Solicito se nos indique si la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Mèxico, Paulina Moreno esta enterada o ella instruye para que nos cobren cuotas $$$$$ a los municipios, el personal que se encuentra en palacio de gobierno primer piso, puerta 105, en especial la servidora publica Claudia Noguez Gonzalez, que aparte de todo es una DESPOTA, GROSERA Y NO CONOCE EL TERRITORIO MEXIQUENSE, pues nos cita en horarios que se nos complica mucho el traslado y para todo pide dinero, diciendo que por indicaciones de su jefe inmediato.".*

Posteriormente, el Sujeto Obligado señaló a través del Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas en el que refiere que no es materia del Derecho de Acceso a la Información Pública, sino que actualiza un derecho de petición, razón por la que no se está en posibilidad de atender la solicitud.

Derivado de ello, la parte Recurrente, se inconformó manifestando como razones o motivos de inconformidad que:

*“No es posible que estén encubriendo a esta servidora publica que esta inscrita en la Secretaría de Finanzas, NO QUE EN ESTE NUEVO GOBIERNO NO IBA HA BER CORRUPCIÒN, necesitamos saber si la Secretaria Paulina Moreno, esta enterada que esta persona CORRUPTA esta en las filas de su gente de trabajo, esa gente la queremos FUERA!!!!!!!!, PONGAN GENTE QUE SIRVA PARA EL PUEBLO, NO QUE SE SIRVA DEL PUEBLO. Pongan atención a la oficina de Ventanilla Única, que es para nosotros LOS MUNICIPIOS.”.*

El Sujeto Obligado a través del informe justificado ratifica su respuesta inicial, manifestando que el Recurrente requiere un pronunciamiento respecto a una situación particular, es decir, que emita un documento, nota o informe que colme la solicitud.

Dicho esto, es necesario mencionar que de la lectura realizada tanto a la solicitud de información como al Recurso de Revisión, se advirtió que este versó en cuestionamientos que no pueden ser atendidos a través de la vía del Derecho de Acceso a la Información Pública, **debido a que se trata de un ejercicio del derecho de petición de la parte Recurrente.**

A efecto de sustentar lo anterior, es preciso mencionar que David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“****el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público****”*

De la misma manera, Miguel Carbonell en su libro *“Los derechos fundamentales”* refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus **inquietudes, quejas**, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una **forma específica de la libertad de expresión**, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades.

De igual manera que el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos de dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.

Por otro lado, el autor anteriormente citado, indica que el **derecho de acceso a la información pública** es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.

Por su parte Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.

De lo anterior se puede concluir que la distinción entre el **derecho de petición** y el derecho de acceso a la información descansa, principalmente, en que la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados Sujetos Obligados por la Ley de la Materia.

Ante ello, de conformidad con lo que establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados no se encuentran constreñidos a entregar información que no obra en sus archivos o generarla conforme al interés de los solicitantes, asimismo, el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

En ese sentido, se tiene que, la solicitud de información y parte de lo vertido en el medio de impugnación, se relacionan con el ejercicio del derecho de petición, pues se tratan de expresiones y manifestaciones personales y particulares, de las cuales no se advierte que se requiera acceder a un documento en posesión de la autoridad, situación que, no es factible atenderse vía acceso a la información pública.

Asimismo, de la lectura al medio de impugnación se advirtió que la parte Recurrente formuló cuestionamientos que no constituyen materia de acceso a la información pública y no actualizan alguno de los supuestos previstos en la Ley

Por ello, en virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se determina sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su correlación con la causal de improcedencia contemplada en la fracción VI del artículo 191 del ordenamiento legal en cita, los que se transcriben a continuación, para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 191****.* ***El recurso******será*** *desechado por* ***improcedente cuando****:*

*…*

***VI. Se trate de una consulta****, o trámite en específico****;***

***…***

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*…*

***IV****. Admitido el recurso de revisión,* ***aparezca alguna causal de improcedencia*** *en los términos de la presente Ley. “*

Siendo el ***sobreseimiento*** un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.*** *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”*

Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”*** *Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”*

No se omite mencionar que se dejan a salvo los derechos del Recurrente, para que, si así lo considera necesario, presente una queja o denuncia ante las autoridades competentes, como lo señaló el Sujeto Obligado mediante su respuesta, esto en razón de que el recurso de revisión no es el medio para investigar o sancionar a servidores públicos.

Así las cosas, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185, 191 fracción VI y 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**Primero.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **06039/INFOEM/IP/RR/2024**, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 192, en relación con la fracción VI del artículo 191, ambos de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**Segundo. Notifíquese vía SAIMEX**,al Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** la presente resolución, para su conocimiento, lo anterior en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero.  Notifíquese vía SAIMEX,** la presente resolución al **RECURRENTE**, y hágase del conocimiento que en caso de que considere que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.